

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 110-11

QUE OTORGA A LA SOCIEDAD MULTIMEDIOS DEL CARIBE, C. POR A., LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 318.200 MHZ, 316.400 MHZ, 313.200 MHZ Y 319.800 MHZ PARA LA OPERACIÓN DE ENLACES RADIOELÉCTRICOS.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias promovida por la sociedad **MULTIMEDIOS DEL CARIBE, C. por A.**, ante el **INDOTEL**, en fecha 25 de enero de 2011, para la operación de enlaces radioeléctricos.

Antecedentes.

1. El 25 de enero de 2011, la sociedad **MULTIMEDIOS DEL CARIBE, C. POR A.**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de frecuencias en la banda de los 300-320 MHz para el manejo operativo de nuestros radios enlaces;
2. En ese sentido, el Departamento de Análisis Técnico, de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-000139-11 de fecha 21 de julio de 2011, determinó la disponibilidad de las frecuencias 318.200 MHz, 316.400 MHz, 313.200 MHz y 319.800 MHz, para la operación de enlaces radioeléctricos; de igual manera determinó que dicha sociedad había depositado las informaciones técnicas exigidas por la reglamentación para el conocimiento de la presente solicitud;
3. Mediante informe suscrito por el encargado de Monitoreo el Ing. José Mesa, el Departamento de Monitoreo, por medio del Memorando GR-M-000365-11, de fecha 21 de julio de 2011, presentó la no objeción a la asignación de las frecuencias señaladas, señalando que dichos enlaces tenían que ser digitales;
4. En tal virtud, en fecha 14 de octubre de 2011, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000487-11, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de autorización presentada por **MULTIMEDIOS DEL CARIBE, C. POR A.**, recomendando, la expedición de las Licencias correspondientes para el uso de las frecuencias 318.200 MHz, 316.400 MHz, 313.200 MHz y 319.800 MHz; esto así, en razón de los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por dicha gerencia y por considerar que la solicitante había cumplido con el depósito de los requisitos técnicos exigidos a tales fines por el artículo 40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998 y sus Reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No.128-04, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **MULTIMEDIOS DEL CARIBE, C. POR A.**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de las frecuencias 318.200 MHz, 316.400 MHz, 313.200 MHz y 319.800 MHz, para ser utilizadas en la operación de (7) enlaces radioeléctricos digitales, siguiendo el proceso establecido por los artículos 6, 40.4 y 40.6 del Reglamento previamente indicado; que esta solicitud de frecuencias ha sido realizada por dicha sociedad a los fines de ser utilizados en la estación de radiodifusión **CDN – LA RADIO**;

CONSIDERANDO: Que Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...)”*;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”*;

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”*;

CONSIDERANDO: Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del referido artículo, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a: *“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las*

estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones previamente indicado, dispone que: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 40.1 del Reglamento, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas por las instituciones del Estado, y entre otros casos, cuando se requieran para servicios privados de radiocomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.4 del Reglamento, establece la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 40.6 del indicado texto legal, establece que el solicitante de una licencia que ya posea la necesaria concesión solamente será requerido a presentar la información indicada en el artículo 40.4 precedentemente señalado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.7 del precitado Reglamento dispone que los titulares de una Concesión o Inscripción en Registro Especial, podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor el artículo 48.2, señala lo que se transcribe a continuación: *“Si la titular de una Licencia solicita y obtiene frecuencias adicionales para expandir sus servicios, la duración de la nueva Licencia será por el período de tiempo restante de la correspondiente Concesión o Inscripción”;*

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido a los servicios Fijo y Móvil los segmentos de banda comprendidos entre los 312 MHz-315 MHz y los 315 MHz-322 MHz dentro del cual se encuentran las frecuencias 318.200 MHz, 316.400 MHz, 313.200 MHz y 319.800 MHz, de conformidad con lo que establece el mismo en su DOM 25;

CONSIDERANDO: Que mediante informe técnico No. GR-I-000139-11 de fecha 21 de julio de 2011, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que las frecuencias 318.200 MHz, 316.400 MHz, 313.200 MHz y 319.800 MHz se encuentran disponibles en la actualidad, razón por la cual podría ser utilizada por **MULTIMEDIOS DEL CARIBE, C. POR A.**, en el establecimiento de los enlaces radioeléctricos descritos por ésta en su solicitud;

CONSIDERANDO: Que mediante ese mismo informe técnico el Departamento Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que **MULTIMEDIOS DEL CARIBE, C. POR A.**, había cumplido con el depósito de las informaciones técnicas requeridas para el otorgamiento de las licencias correspondientes y exigidas por el artículo 40.4 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que mediante informe suscrito por el encargado de Monitoreo el Ing. José Mesa, el Departamento de Monitoreo, por medio del Memorando GR-M-000365-11, de fecha 21 de julio de 2011, presentó la no objeción a la asignación de las frecuencias señaladas, señalando como condición para la asignación de las frecuencias solicitadas, que dichos enlaces tenían que ser digitales;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, en fecha 14 de octubre de 2011, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000487-11, el expediente administrativo de la presente solicitud, recomendando, en virtud de las conclusiones de los estudios y análisis descritos previamente, la asignación de las frecuencias 318.200 MHz, 316.400 MHz, 313.200 MHz y 319.800 MHz, a favor de **MULTIMEDIOS DEL CARIBE, C. POR A.**, para ser utilizadas en la operación de enlaces radioeléctricos digitales, toda vez que dichas frecuencias se encuentran disponibles y que fueron completados todos los requisitos técnicos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de la licencia correspondiente;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede otorgar a la sociedad **MULTIMEDIOS DEL CARIBE, C. POR A.**, las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias 318.200 MHz, 316.400 MHz, 313.200 MHz y 319.800 MHz, a los fines de que ésta pueda contar con la debida autorización para la operación de enlaces radioeléctricos digitales referidos por la solicitante y que se describe en el dispositivo de la presente decisión;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de asignación de frecuencias presentadas por la sociedad **MULTIMEDIOS DEL CARIBE, C. POR A.**, y sus anexos, de fecha 25 de enero de 2011;

VISTO: El informe técnico No. GR-M-000365-11 de fecha de 21 de julio de 2011, suscrito por el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El informe técnico GR-I-000139-11 de fecha 21 de julio de 2011, suscrito por el Departamento Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando No. GR-M-000487-11 de fecha 14 de octubre de 2011, suscrito por el Ing. Eduardo Evertz, Gerente Técnico del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que integran el presente expediente administrativo de la concesionaria **MULTIMEDIOS DEL CARIBE, C. POR A.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor de la sociedad **MULTIMEDIOS DEL CARIBE, C por A**, las correspondientes Licencias, a los fines de que ésta pueda usar las frecuencias 318.200 MHz, 316.400 MHz, 313.200 MHz y 319.800 MHz para la operación de enlaces radioeléctricos digitales, que se describe a continuación:

No.	Frecuencias (CDN-LA RADIO)	Ancho de Banda (KHz)	Coordenadas		Estación	TX/RX
1	318.200 MHz	100	TX 18 28' 49.77" N 69 57' 18.98" O	RX 18 28' 52.4" N 69 54' 47.7" O	Edificio Caribe - Popular	TXRX
2	316.400 MHz	100	TX 18 28' 49.77" N 69 57' 18.98" O	RX 18 26' 45.8" N 70 00' 43.7" O	Edificio Caribe - Haina	TXRX
3	313.200 MHz	100	TX 18 28' 49.77" N 69 57' 18.98" O	RX 18 48' 46" N 70 37' 37.3" O	Edificio Caribe - Alto Bandera	TXRX
4	319.800 MHz	100	TX 18 48' 46" N 70 37' 37.3" O	RX 19 29' 02" N 70 29' 19.8" O	Alto Bandera - Mogote	TXRX
5	319.800 MHz	100	TX 18 48' 46" N 70 37' 37.3" O	RX 18 10' 9.3" N 71 16' 51.6" O	Alto Bandera - La Hoz	TXRX
6	316.400 MHz	100	TX 19 27' 38.24" N 70 40' 30.8" O	RX 19 29' 02" N 70 29' 19.8" O	Santiago - Mogote	TXRX
7	318.200 MHz	100	TX 19 29' 02" N 70 29' 19.8" O	RX 19 29' 52" N 70 38' 17" O	Mogote - Licey al Medio	TXRX

SEGUNDO: DISPONER que los enlaces radioeléctricos descritos en el Ordinal "Primero" de esta Resolución deberán ser digitales conforme lo establecido por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), así como ser instalados dentro de las coordenadas que se indican previamente, no pudiendo usarse las frecuencias

asignadas con fines distintos a los establecidos en esta resolución y bajo los términos y condiciones dispuestos por la misma.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las Licencias otorgadas a la sociedad **MULTIMEDIOS DEL CARIBE, C. POR A.**, mediante la presente Resolución, se regirán por las disposiciones contenidas en el artículo 48.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que su duración será por el período de tiempo igual o restante al de la Concesión a la cual se encuentran vinculadas.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del referido Reglamento, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la sociedad **MULTIMEDIOS DEL CARIBE, C. POR A.**, que refleje la autorización otorgada por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de la frecuencia otorgada mediante la presente decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **MULTIMEDIOS DEL CARIBE, C. POR A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete del mes de octubre del año dos mil once (2011).

Firmados:

David Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

José Alfredo Rizek V.
En representación del Ministro
de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo